


MEMORIAS DEL X CONGRESO  
INTERNACIONAL Y VI NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN EN  
DERECHO EDUCATIVO



Octubre de 2024



**ACADEMIA DE LA RED  
INTERNACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN EN  
DERECHO EDUCATIVO**

**Octubre de 2024**

**MEMORIAS DEL X CONGRESO INTERNACIONAL Y  
VI CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO**

**Universidad Autónoma de Chiapas**

**ACADEMIA DE LA RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO****ARIIDE AÑO 5, NO. 5**

Academia de la Red Internacional de Investigación en Derecho Educativo

D.R. 2024 Universidad Autónoma de Chiapas

Difusión Digital

Año 5, Número 5, Octubre de 2024

**COMITÉ EDITORIAL:****Dr. Andrés Otilio Gómez Téllez****Dra. Marilú Camacho López****Dra. Maritza Carrera Pola****Dr. Rodolfo Humberto Ramírez León****Dra. Nancy Zárate Castillo**

Diseño, realización gráfica y formación de la Difusión Digital:

**Dra. Maritza Carrera Pola y Dr. Rodolfo Humberto Ramírez León**

**Academia de la Red Internacional de Investigación en Derecho Educativo, Año 5, No. 5, Octubre de 2024**, es una publicación anual editada por la **Universidad Autónoma de Chiapas**, Boulevard Belisario Domínguez Km.1081, sin número, Colonia Terán, C.P. 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Tels. (961) 67-153-2 y 61-780-00, [www.congresoderechoeducativo.unach.mx](http://www.congresoderechoeducativo.unach.mx), [riideoficial@gmail.com](mailto:riideoficial@gmail.com). **Editor Responsable: Dr. Rodolfo Humberto Ramírez León. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-101710464400-203, ISSN: 2448-511X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.** El responsable de la última actualización de este número es la **Red Internacional de Investigación en Derecho Educativo y el Cuerpo Académico en Derecho Educativo y Orientación de la Facultad de Humanidades, C-VI, Dr. Andrés Otilio Gómez Téllez**, Calle Canarias S/N, Fraccionamiento Buenos Aires, Delegación Terán. C.P. 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Octubre de 2024. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Red Internacional de Investigación en Derecho Educativo. Fecha de la última modificación: 31 de octubre de 2024.

**Hecho en México (Made in México)**

**ACADEMIA DE LA RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO***ARIIDE AÑO 5, NO. 5***PROPUESTA DEFINITORIA DE LA CALIDAD EDUCATIVA  
CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS****Andrés Villafuerte Vega**

Escuela de Estudios Generales, Universidad de Costa Rica; RIIDE Costa Rica

**RESUMEN**

Debido a la influencia y vigilancia de ciertos organismos internacionales sobre los sistemas educativos, muchos países alrededor del mundo han incorporado el concepto de “calidad educativa” a sus ordenamientos jurídicos (en particular, a las leyes sobre educación), como deber del Estado para con la ciudadanía. Sin embargo, esa terminología atrae problemas de conceptualización, tanto a nivel jurídico como técnico; pues facilita contradicciones entre criterios profesionales y el debilitamiento de la mejora educativa.

En el nivel jurídico, “calidad educativa” representa un concepto jurídico indeterminado, cuya diversidad de acepciones polisémicas dificultan una interpretación uniforme o convencional entre quienes operan el Derecho.

Asimismo, desde el nivel técnico, las ciencias que se dedican a la medición de los índices de calidad educativa, tampoco cuentan con sistemas consensuados de análisis. Al contrario, cada país elabora sus propios mecanismos medidores y observadores, a la conveniencia de la gestión de su enseñanza y sus propios intereses estratégicos.

Por esas problemáticas, se propone vencer esa terminología básica por una más holística y comprensiva, a la luz del derecho humano a la educación. Como cualquier otro derecho, la garantía educativa también cuenta con sus implicaciones y alcances propios. Para estos efectos, resulta de importancia el alcance de la aceptabilidad educativa, cuya conceptualización permite abarcar la pertinencia, adecuación, idoneidad, eficacia y eficiencia del sistema educativo, según la medición de la calidad a partir de la teleología humanista de los instrumentos internacionales.

**Palabras Clave:** Calidad educativa; globalización; leyes sobre educación; derecho humano a la educación; aceptabilidad educativa.

**INTRODUCCIÓN**

Esta ponencia tiene pretende proponer una definición del término “calidad educativa”, a partir de un enfoque de Derechos Humanos; particularmente, con base en la cuarta característica del derecho humano a la educación (aceptabilidad educativa).

Para ello, se determinarán las problemáticas jurídicas y técnicas que se han presentado en la conceptualización semántica de ese concepto, así como en la gestión de sus respectivos sistemas evaluativos, por medio del análisis

**ACADEMIA DE LA RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO***ARIIDE AÑO 5, NO. 5*

de las legislaciones nacionales de algunos países de América Latina y discusiones técnicas suscitadas en el campo de la gestión educativa.

Para solventar la polisemia del término “calidad educativa”, se propondrá utilizar el enfoque de Derechos Humanos y, sobre todo, la categoría de aceptabilidad educativa del derecho humano a la educación, para delimitar el concepto a las dimensiones de pertinencia, adecuación y eficacia de los sistemas de enseñanza basados en el enfoque teleológico del pleno desarrollo de la personalidad humana.

**Objetivo General:** Deducir el contenido y adecuada interpretación jurídica del concepto de calidad educativa, a partir de un enfoque de Derechos Humanos.

**METODOLOGÍA**

Esta ponencia es un esfuerzo de recopilación normativa y doctrinaria en materia de “calidad de la educación”, con especial énfasis en la confusión de los planos discursivos debido al carácter polisémico del concepto bajo análisis. La información recopilada ha sido sintetizada bajo el método de análisis deductivo; el cual permitió concluir la necesidad de reconceptualizar el término en dimensiones concretas de pertinencia, adecuación y eficacia, tras la consideración de las premisas generales de la teleología jurídica del servicio público educativo y la aceptabilidad educativa propugnada por el derecho humano a la educación.

**RESULTADOS****1. La tendencia de la calidad en la globalización**

El concepto “calidad de la educación” es producto de la era posmoderna. A diferencia de ínfimas excepciones, tal referencia no encuentra antecedentes de previo a la segunda mitad del Siglo XX.

Con anterioridad a esa época, la educación era considerada como un bien cultural del Estado, cuya prestación recaía en su propia titularidad. De esa manera, la ejecución del servicio público educativo no contaba con elementos de control, salvo el jurisdiccional por actuaciones administrativas. Es decir, las autoridades públicas no se sometían a ningún tipo de inspección o vigilancia, pues ellas eran las que dictaban las formas de actuación administrativas, la dirección de la gestión educativa y los objetivos de la enseñanza (Ariño Ortiz, 2008; Bermejo Vera, 2009; Santamaría Pastor, 2009).

Esta perspectiva, severamente sustentada en la teoría clásica administrativa, encontró su fin con las tendencias globalizadoras resultantes a la posterioridad de la Segunda Guerra Mundial. El cataclismo de los nacionalismos extremistas provocó el fortalecimiento de la internacionalización y los organismos supranacionales.

**ACADEMIA DE LA RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO***ARIIDE AÑO 5, NO. 5*

De esta manera, entre otras situaciones, mediante actos soberanos de adhesión y ratificación, los Estados se sometieron a los controles y supervisiones de los organismos internacionales, para la verificación de los avances y progresos en materia de agendas comunes y de cooperación internacional.

En materia de educación, basadas en ideas como las de progreso económico y planificación estratégica, organismos como la UNESCO, la UNICEF, la OCDE, el BM y el FMI, entre otros, se encargaron de realizar las verificaciones sobre los progresos de los sistemas de enseñanza y su efectividad en el desarrollo individual de las personas y su correlativa movilidad socioeconómica-comunitaria (Báez & Jongitud, 2014).

En ese contexto, nace el concepto de “calidad de la educación”. Esos organismos internacionales se encargarían de verificar los estándares y criterios básicos para considerar aceptable a un sistema de enseñanza. De ahí, es visible la creciente influencia del término en las discusiones actuales de todas las naciones del mundo, pero, sobre todo, con mayor incidencia en los países en vías de desarrollo.

Por ejemplo, la UNESCO, la UNICEF y el BM lanzaron el Programa Educación 2030, cuyo objetivo es proponer líneas acción para el mejoramiento de los sistemas educativos en todo el mundo. Era de esperarse, la calidad de la educación constituye un eje transversal de esta política internacional. Por ese motivo, el artículo 9 de la Declaración de Incheon (22 de mayo de 2015), fundamento jurídico del Programa, dispone lo siguiente:

*“We commit to quality education and to improving learning outcomes, which requires strengthening inputs, processes and evaluation of outcomes and mechanisms to measure progress”* (trad. lib.: “Nos comprometemos con la calidad educativa y el mejoramiento de los resultados de aprendizaje, lo cual requiere del fortalecimiento de insumos, procesos de evaluación de resultados y mecanismos para la medición del progreso”). (UNESCO, 2015, p.4).

Como se puede observar de la anterior cita, la temática de la calidad educativa se encuentra íntimamente relacionada a los sistemas de evaluación. De ahí, también la influencia internacional de instaurar sistemas de medición de estándares y criterios, sin los cuales no resulta posible la determinación de lo considerado con aptitud cualitativa (Stockmann & Meyer, 2016).

En esa misma línea fue que la OCDE constituyó el Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes (PISA), el cual ha sido promocionado como un medio de determinación la calidad de la enseñanza, a partir de la aplicación y análisis de resultados evaluativos (OCDE, 2018).

Por supuesto, estas iniciativas internacionales, las cuales ostentan gran influencia y margen de aplicación, cuentan con propuestas homólogas en los foros internos de cada país. De esta manera, en muchas legislaciones patrias se pueden observar referencias al concepto de la “calidad en la educación”.

Aunque existen muchos casos relativos a esta materia, se ejemplificarán algunos casos particulares.

En el caso de Costa Rica, el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (No. 8256) dispone que la acreditación es un sistema para identificar *“las carreras y los programas universitarios que cumplan los requisitos de calidad que establezca el SINAES, para mejorar con ello la calidad de los programas*

**ACADEMIA DE LA RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO***ARIIDE AÑO 5, NO. 5*

y las carreras ofrecidas por las instituciones universitarias públicas y privadas, y garantizar públicamente la calidad de estos”.

Por su parte, en Argentina, el artículo 4 de la Ley de Educación Nacional (No. 26206) recuerda que las autoridades territoriales *“tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación”*.

En Colombia, asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Educación (No. 115) establece lo siguiente: *“Calidad y cubrimiento del servicio. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento. El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación”*.

Por último, mediante la Ley orgánica para la mejora de la calidad educativa (No. 8/2013) de España, se adicionó el artículo 2 bis a la Ley Orgánica de Educación, cuyo inciso 4 menciona que el *“funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, (...)”*.

Como se puede observar en las cuatro legislaciones de cita, todas tienen en común la enunciación de la calidad como uno de los elementos característicos y fundamentales de su sistema educativo. Esas normas propugnan que la gestión de la enseñanza debe cimentarse en aquel principio.

## **2. Problemática al conceptualizar “calidad”**

Ante la presencia de normas que enuncian la calidad como principio fundamental de los servicios educativos de los Estados, sométase su contenido a la Teoría General del Derecho y los métodos de interpretación jurídica.

Al realizar ese ejercicio analítico, se encuentra que el término de “calidad en la educación” conlleva diversas complejidades de conceptualización semántica y de interpretación jurídica.

Así, aquel concepto, objeto de este análisis, cuenta con dos problemáticas para su interpretación, una de carácter jurídico y otro de orden técnico.

Desde la perspectiva jurídica, la referencia “calidad en la educación” constituye un concepto jurídico indeterminado; lo cual puede definirse de la siguiente manera:

*“Los conceptos jurídicos indeterminados son todas aquellas nociones expresadas en normas jurídicas que tienen, a priori, un cierto margen de imprecisión, margen que se denomina halo del concepto. (...). De este modo, constituyen un supuesto de imprecisión normativa. Lo cierto es que todos los conceptos, salvo los que expresan cantidades, pueden adolecer de un mayor o menor grado de indeterminación apriorística”* (Alonso Mas, 1998, pp.275-276).

De esta manera, desde el análisis lexicológico, la referencia “calidad en la educación” constituye un término polisémico que puede aludir a diversidad de significados. Así, en diferentes contextos discursivos, la misma palabra puede utilizarse con sentidos distintos y hasta contradictorios. Por ello, la conceptualización de una frase como la

**ACADEMIA DE LA RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO***ARIIDE AÑO 5, NO. 5*

que se objeta acá puede contener imprecisiones e indeterminaciones, dificultando el trabajo interpretativo de los operadores del Derecho (Haba Müller, 2012).

Por este motivo, es posible encontrar distintas interpretaciones y valoraciones referidas a un término como “calidad en la educación”. No necesariamente se debe a un debate frontal de posiciones, sino a una confusión de planos discursivos o de la delimitación del contenido polisémico de tal frase.

De hecho, ese punto está relacionado con la segunda problemática, de orden técnico. Las ciencias dedicadas a la determinación de la calidad (como administración pública, pedagogía direccional, estadística, entre otras) tampoco cuentan con mecanismos consensuados o convencionales para la medición de la calidad.

Así, cada país, cada región, cada sistema educativo, cada método de enseñanza puede contar con diversos métodos y mecanismos de medición, pues muchos parten de distintas conceptualizaciones del término “calidad”. Evidentemente, la referencia de ese concepto determinará los sistemas de evaluación.

Con el único propósito de brindar una mera enunciación ejemplificativa, pueden mencionarse algunas posiciones sobre los sistemas y mecanismos de evaluación de calidad.

Escribano Hervis (2018) menciona que cada Estado de América Latina establece su propia conceptualización de la calidad, a partir de lo cual instaure sus propios mecanismos de evaluación. Estos, a su vez, son utilizados para determinar la eficacia del sistema educativo, el avance estudiantil, la toma de decisiones políticas y laborales y el establecimiento de políticas públicas; aunque, particularmente, su enfoque se concentra en el desempeño del personal docente.

Desde la perspectiva de Poggi (2008), por el contrario, el enfoque sobre las políticas públicas es el que debe prevalecer en los mecanismos de medición de la calidad. Así, las evaluaciones pueden contribuir a la formulación de estrategias estatales para la búsqueda de mayores estándares de gestión educativa.

Sin embargo, laies (2003) no se delimita a un único enfoque particular para determinar los mecanismos de medición de la calidad y sus resultados. Al contrario, se defiende que la evaluación es un tema que conlleva mucha libertad de instauración. Es decir, cualquier autoridad puede definir el propósito, criterios, actores e instrumentos para obtener un sistema de medición de la calidad válido.

En esa misma línea, Arriagada, Gálvez y Adasme (2023) sostienen un análisis similar al mencionado en el párrafo anterior, en el sentido de que la evolución conceptual de la “calidad educativa” responde a la interpretación de las instituciones públicas respecto del fenómeno educativo, por medio de un abordaje multidimensional y aproximativo a los criterios de evaluación que resulten de interés a las autoridades estatales.

Como se puede observar, desde la perspectiva técnica, tampoco hay consenso ni convencionalidad en determinar el contenido del término “calidad en la educación”, por lo que coexisten diversos mecanismos de evaluación y medición de la calidad.



**ACADEMIA DE LA RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO***ARIIDE AÑO 5, NO. 5*

La diversidad sistémica y metodológica de la “calidad educativa”, aunado a la indeterminación del término como concepto jurídico, favorece el ejercicio de la discrecionalidad administrativa por parte de las autoridades estatales; de manera que, en efecto, cada Estado termina apropiándose de aquellos criterios evaluativos particularmente acordes a sus intereses estratégicos (Córdoba Ortega & Argüello Rojas, 2020).

El caso más evidente de esta problemática se puede señalar en la dinámica constitucional de México. En el año 2013, en el marco de la Reforma Educativa, se dispuso una adición en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo párrafo tercero procedió a indicar lo siguiente:

*“El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”.*

Con ello, el principio de calidad educativa fue elevado al rango constitucional, lo cual presuponía una importante preponderación positiva a su favor.

Sin embargo, ese párrafo fue derogado en el 2019, por considerarse negativo para el sistema educativo mexicano. De hecho, la Iniciativa de Reforma del Partido de los Trabajadores (2018) mencionaba que tal contenido era *“congruente con el pensamiento tecnócrata que individualiza, enfrenta y cosifica a la sociedad en su conjunto. De esta forma, se propaga una cultura de la productividad, la calidad y la competitividad, que fomenta procedimientos de estandarización, individuación y adoctrinamiento”.*

### **3. Propuesta definitoria desde el enfoque del derecho humano a la educación**

Ante una problemática de conceptualización jurídica, el principio de plenitud del ordenamiento jurídico propone soluciones en las diversas especializaciones del Derecho. De esta manera, ante un problema de interpretación jurídica del Derecho Educativo, se puede acudir al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Efectivamente, un enfoque de Derechos Humanos puede solventar el problema de la calidad educativa, así como cualquier otro relacionado a la gestión de la enseñanza. La importancia de las normas internacionales y su enfoque dignificante le dan la legitimidad suficiente para considerarlos como elementos de solución. (UNICEF, 2008).

De hecho, la influencia y coercitividad jerárquica de las normas internacionales sobre Derechos Humanos permiten soluciones jurídicas concretas a problemáticas educativas; por eso se defendió lo siguiente:

*“La función del Estado en la educación, afirmada en la normativa internacional e interna de los derechos humanos, ofrece un poderoso antídoto contra el riesgo de despojar a la educación de su condición de bien común y a la enseñanza escolar de su condición de servicio público” (Tomaševski, 2003, p.11).*

Por ende, cabe cuestionarse el rol de la “calidad educativa” dentro del derecho humano a la educación; sobre cuya generalidad se ha sostenido lo siguiente:

*“De ahí, nace el Derecho a la Educación; el cual, en tesis de principio, consistirá en la garantía de acceso a los mecanismos de transmisión de conocimiento a través del servicio público educativo. Esa mencionada*

**ACADEMIA DE LA RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO***ARIIDE AÑO 5, NO. 5*

*garantía es el objeto fundamental del Derecho Educativo. A partir de su reconocimiento legal, se estructuran los demás elementos y supuestos de los sistemas y servicios educacionales. Es decir, el Derecho a la Educación define la manera por medio de la cual se consolida el servicio público educativo y los regímenes de enseñanza” (Villafuerte Vega, 2018, p.225).*

Como se puede observar, el derecho humano a la educación es la base sobre la cual debe establecerse el propósito y funcionamiento de los servicios públicos educativos. De esta manera, las normas internacionales que lo enuncian constituyen orientaciones básicas para las autoridades públicas de enseñanza.

Ahora bien, esta orientación básica cuenta con cuatro características de ejecución, para entender el alcance del derecho a la educación (Parra Vera, 2008; Tomaševski, 2001 y 2003; UNESCO, 2019): Disponibilidad, Accesibilidad (no discriminación, asequibilidad material y accesibilidad económica), Adaptabilidad y Aceptabilidad.

En ese último punto, el de la aceptabilidad, es el que se determina el rol de la calidad dentro del derecho humano a la educación; por cuanto, desde su constructo, se exige lo siguiente: *“The state is obliged to ensure that all schools conform to the minimal criteria which it has developed, thus ensuring one component of making education acceptable”* (trad. lib.: “El Estado tiene la obligación de garantizar que todas las escuelas se ajusten a los criterios mínimos que ha desarrollado, asegurando un componente de educación aceptable”) (Tomaševski, 2001, p.29).

Desde esta perspectiva, la aceptabilidad educativa permite que cada Estado establezca sus propios mecanismos, metodologías y métricas de evaluación de los sistemas de enseñanza; en el tanto los criterios de análisis y valoración identifiquen la satisfacción de los alcances e implicaciones del derecho humano a la educación, para su pleno goce y ejercicio por parte de las personas beneficiarias del servicio público educativo.

La aceptabilidad educativa no se concentra en sistemas métricos ni en la determinación de criterios evaluativos; sino que, por el contrario, se prepondera el cumplimiento de la finalidad por la cual se instituyó el servicio público educativo: el pleno desarrollo de la personalidad humana (artículos 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13.1 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 29.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño). El mínimo aceptable de los sistemas de enseñanza se fundamenta a partir de los conocimientos, aptitudes y valores que brinda la intermediación pedagógica en favor de la autonomía personal y la integración social.

Esto implica que los sistemas de evaluación de la “calidad educativa” abandonen su esquema de concentración estatista, en cuyo sentido las autoridades estatales establecen los criterios métricos estrictamente relacionados con sus particulares intereses estratégicos (Arriagada, Gálvez y Adasme, 2023); con la finalidad de que, en su lugar, la persona estudiante pase a ocupar la centralidad de los mecanismos de análisis y valoración. El enfoque de la “calidad educativa” no se define por las perspectivas o intereses de quienes ostentan posiciones de poder estatal, sino por la efectividad de aquel fin humanista que el derecho humano a la educación persigue a través del servicio público educativo.

**ACADEMIA DE LA RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO***ARIIDE AÑO 5, NO. 5*

En el marco de este redireccionamiento focal de la “calidad educativa” en favor de la persona estudiante, la aceptabilidad educativa aporta tres dimensiones bajo enunciados de principios delimitadores (UNESCO, 2021; Villafuerte Vega, 2022):

- **Pertinencia:** El mínimo aceptable de los sistemas de enseñanza debe partir de las necesidades actualizadas de la sociedad, para facilitar la integración social y laboral de las personas en sus respectivos contextos de interacción comunitaria. Los contenidos y las metodologías de aprendizaje requieren ajustarse a los cambios sociales, culturales y económicos, de la mano con la tercera característica del derecho humano a la educación (adaptabilidad educativa).
- **Adecuación:** El mínimo aceptable de los sistemas de enseñanza debe respetar la identidad cultural de las personas, dentro de su propio contexto familiar y comunitario. Los contenidos y las metodologías de aprendizaje requieren considerar la idiosincrasia de las cosmovisiones locales, a la vez que promueven la comprensión y el diálogo intercultural.
- **Eficacia:** El mínimo aceptable de los sistemas de enseñanza debe procurar la permanente satisfacción la teleología jurídica enunciada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para los servicios educativos. Los contenidos y las metodologías de aprendizaje requieren favorecer y facilitar el pleno desarrollo de la personalidad humana, la adecuada integración responsable de las personas en la sociedad, la pacificación mundial y la orientación social humanista.

Desde este enfoque de Derechos Humanos, el análisis de la “calidad educativa” es un proceso tendiente al mejoramiento del sistema educativo, concentrado en la persona humana beneficiaria del servicio público. Este se centra en oportunidades de desarrollo, eficiencia, respuesta a las necesidades educativas de la población, dinamismo y multidimensionalidad de la gestión educativa y participación de los sujetos educativos (Arroyo Valenciano, 2001).

Así, el análisis de la calidad no se enfoca en un análisis automático y meramente métrico de datos cuantitativos. Al contrario, sobre la información cualitativa recae una funcionalidad importante del concepto de aceptabilidad educativa, el cual detalla aspectos significativos del sistema educativo en su propio contexto sociocultural. El acceso a la educación resulta insuficiente cuando éste no colabora en el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida, la integración social, la igualdad de oportunidades y la equidad (UNESCO, 2024).

**ACADEMIA DE LA RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO***ARIIDE AÑO 5, NO. 5***CONCLUSIONES**

1. El concepto de “calidad de la educación” es producto de la era posmoderna, en cuyo contexto los Estados se han sometido a ejercicios de fiscalización y evaluación por parte de organismos internacionales fundamentados en ideas de progreso económico, planificación estratégica y cooperación internacional.
2. La utilización del término “calidad en la educación”, a pesar de su proliferación y sostenida difusión en las legislaciones educativas patrias, conlleva problemáticas jurídicas y técnicas para conceptualizarlo e interpretarlo. Por tratarse de un concepto jurídico indeterminado, aunado al inexistente consenso técnico respecto de la aproximación sistémica y metodológica de los sistemas evaluativos, el término bajo análisis es susceptible de enfrentamientos discursivos al respecto de su importancia en la gestión contemporánea de la enseñanza.
3. La problemática de conceptualización que se ha señalado puede solventarse por medio del enfoque de Derechos Humanos y, sobre todo, a partir de la cuarta característica del derecho humano a la educación (aceptabilidad educativa).
4. La aceptabilidad educativa permite delimitar el contenido polisémico del término “calidad en la educación” a referencias concretas de pertinencia, adecuación cultural y eficacia de los sistemas de enseñanza; así como al establecimiento de sistemas evaluativos conforme a la teleología jurídica del servicio público educativo (pleno desarrollo de la personalidad humana).
5. La persona estudiante es quien ocupa el centro de los mecanismos de análisis y valoración de la aceptabilidad educativa. El mínimo aceptable de los sistemas de enseñanza se fundamenta a partir de los conocimientos, aptitudes y valores que brinda la intermediación pedagógica en favor de la autonomía personal y la integración social de las personas beneficiarias del servicio público educativo.

**FUENTES DE INFORMACIÓN**

- Alonso Mas, J.M. (1998). *La solución justa en las resoluciones administrativas*. Ed. Tirant Lo Blanch.
- Arriagada Poblete C., Gálvez Gamboa F.A. & Adasme Jara B. (2023). “Definición conceptual de calidad y de excelencia en la educación superior en el contexto universitario chileno”. *Revista Actualidades Investigativas en Educación*. Vol. 23, No. 1: 01-33.
- Ariño Ortiz, G. (2008). *Principios de Derecho Público Económico*. Universidad Externado de Colombia.
- Arroyo Valenciano, J.A. (2001). *Incidencia de los indicadores en la calidad de la educación*. EUCR.
- Báez, J.F. & Jongitud, J.C. (2014). “La influencia de la corrupción sobre el derecho a una educación de calidad. Un estudio de correlación”. *Revista Prolegómenos, Derechos y Valores*. Vol. 17, No. 33: 123-142.
- Bermejo Vera, J. (2009). *Derecho Administrativo, parte especial*. 6ª ed. Ed. Aranzadi.
- Córdoba Ortega, J. & Argüello Rojas, L.M. (2020). “Los conceptos jurídicos indeterminados, la discrecionalidad administrativa y la jurisprudencia contencioso administrativa costarricense”. *Revista de Ciencias Jurídicas*. Vol. 153: 107-144.

**ACADEMIA DE LA RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO EDUCATIVO****ARIIDE AÑO 5, NO. 5**

- Escribano Hervis, E. (2018). "El desempeño del docente como factor asociado a la calidad educativa en América Latina". *Revista Educación*. Vol. 42, No. 2: 01-15.
- Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (2008). *Un enfoque de la Educación para todos basado en derechos humanos*. UNICEF.
- Haba Müller, E.P. (2012). *Axiología jurídica fundamental*. EUCR.
- laies, G. (2003). "Evaluar las evaluaciones". En IIPE. *Evaluar las evaluaciones: Una mirada política acerca de las evaluaciones de la calidad educativa*. UNESCO.
- Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2019). *Right to education handbook*. UNESCO.
- Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2015). *Education 2030: Incheon Declaration and Framework for Action towards inclusive and equitable quality education and lifelong learning for all*. UNESCO.
- Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2021). *Reimagining our futures together: a new social contract for education*. UNESCO.
- Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2024). *Transforming the teaching profession: Recommendations and summary of deliberations of the United Nations Secretary-General's High-Level Panel on the Teaching Profession*. UNESCO.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2018). *Effective Teacher Policies: insights from PISA*. OCDE.
- Parra Vera O., Villanueva Hermida M.A. & Enrique Martín A. (2008). *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. IIDH.
- Poggi, M. (2008). "Hacia la construcción de nuevas estrategias de evaluación de la calidad educativa en América Latina". En R. Blanco. *Reflexiones en torno a la evaluación de la calidad educativa en América Latina y el Caribe*. UNESCO.
- Santamaría Pastor, J.A. (2009). *Principios de Derecho Administrativo General II*. 2ª ed. Ed. Iustel.
- Stockmann, R. & Meyer, W. (2016). *Evaluación: una introducción teórico-metodológica*. EUCR.
- Tomaševski, K. (2001). *Human rights obligations: making education available, accesible, acceptable and adaptable*. Swedish International Development Cooperation Agency.
- Tomaševski, K. (2003). *Contenido y vigencia del derecho a la educación*. IIDH.
- Villafuerte Vega, A. (2018). "La relación entre el derecho humano a la educación y la autonomía universitaria". En F. González Alonso. *El Derecho Educativo: Miradas Convergentes*. Ed. Caligrama.
- Villafuerte Vega, A. (2022). "Ambivalencia conceptual del Derecho Educativo". *Educación y Futuro: Revista de investigación aplicada y experiencias educativas*. No. 46: 81-105.



**MEMORIAS DEL X CONGRESO  
INTERNACIONAL Y VI NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN EN  
DERECHO EDUCATIVO**

